



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6

ACCIONADO: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NIT: 800.098.911-8

Radicado: 200014003007-2022-00662-00.

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). –

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, para la protección de su derecho fundamental de petición.

### HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el representante legal de la accionante que en razón del ejercicio del objeto social de ASEOCOLBA S.A., presta su servicio en la jurisdicción del municipio de Valledupar, y después de revisar los archivos internos de los impuestos de LA SOCIEDAD ASEOCOLBA S.A., se logró a establecer que la sociedad la cual representa no adeuda los impuestos de Industria Comercio a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR.

Manifestó que desde la página web de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, pudimos descargar un estado de cuenta, a cargo de Aseocolba SA por concepto de ICA, el cual a la fecha se adeuda la suma de \$ 3.500.000; el cual fue aportado a la presente acción de tutela.

Que el día 6/10/2021 radico derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de forma física, a través del cual solicito **“paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio de las vigencias 2019, 2014 y 2013; así mismo que se apliquen los pagos realizados dentro de los respectivos términos de las vigencias 2019, 2014 y 2013 del impuesto de industria y comercio”** y a la fecha no han recibido respuesta alguna.

### PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 06 de diciembre de 2021.

### PRUEBAS

**Por parte del actor:** ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES.

1. Certificado de existencia y presentación legal de ASEOCOLBA SA.
2. Copia del soporte del radicado de la petición ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar.
3. Copia de la petición presentada.
4. Estado de cuenta emitido por la ALCALDIA DE VALLEDUPAR.

**Por parte de la entidad accionada:** la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ.

- 1.- Copia de la resolución 01411 del 4 de octubre de 2022, suscrita por la oficina de renta Municipal.
2. Pantallazo remisión de envío al correo electrónico [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com), analistaimpuestos@grupocolba.com. a través del correo electrónico [fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co](mailto:fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co)

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

### **DERECHO DE CONTRADICION.**

Manifiesta ésta, a través del secretario de Hacienda Municipal doctor: CARLOS ALBERTO ARAUJO CASTRO, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Indica que el derecho de petición presentado por la ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., ante la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de la oficina de renta, dio contestación al derecho de petición aludido mediante resolución # 01411 de fecha 4 de octubre de 2022, a través del cual se realizó ajustes a la cartera de impuestos de industria y comercio de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A identificada con NIT. 800.146.077-6.

Manifiesta que dicha resolución fue remitida el día 4 de octubre de 2022, al correo electrónico que el accionante suministro a efectos de notificación del derecho de petición, [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com), analistaimpuestos@grupocolba.com., y correo electrónico [fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co](mailto:fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co) por lo que informa que la solicitud planteada por el accionante fue resulta de manera clara, precisa, respetuosa y comprensible por lo que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 06 de diciembre de 2021.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

### **ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### **La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de 06 de diciembre de 2021.

### **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, en quien representa a la entidad accionada ASEOCOLBA SA, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, es la encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

### **SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

### **INMEDIATEZ**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la

fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de la oficina de renta, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado el día 4 de octubre de 2022, por el organismo Municipal de manera clara, íntegra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com), [analistaimpuestos@grupocolba.com](mailto:analistaimpuestos@grupocolba.com). a través del correo electrónico [fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co](mailto:fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co), razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 4 de octubre de 2022.

**Zimbra:** **fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co**

---

**NOTIFICACION RESOLUCION NO. 01411 DEL 4-10-2022 - RESPUESTA CONTRIBUYENTE ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. NIT NO. 800146077**

---

**De :** Fiscalización <[fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co](mailto:fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co)> mar, 04 de oct de 2022 16:07  
**Asunto :** NOTIFICACION RESOLUCION NO. 01411 DEL 4-10-2022 - RESPUESTA CONTRIBUYENTE ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. NIT NO. 800146077 📎 2 ficheros adjuntos  
**Para :** [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com), [analistaimpuestos@grupocolba.com](mailto:analistaimpuestos@grupocolba.com)

Señora  
**SANDRA PADILLA FLOREZ**  
Correo electrónico: [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com); [analistaimpuestos@grupocolba.com](mailto:analistaimpuestos@grupocolba.com)  
Valledupar

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos legitimar los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cumpliendo con nuestro deber como Administración al responder de forma oportuna, de fondo y completa, los derechos de petición que sean elevados ante nuestra dependencia.

En atención a su petición radicada en Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, una vez examinado su contenido me permito comunicarle lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar se pudo constatar que la señora **MILENA DE JESUS CONSUEGRA BARRIOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **32.620.113**, figura como responsable principal de **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**, identificado con NIT No. **800.146.077**.

En cuanto a su solicitud de corrección en estado de cuenta, una vez verificados los documentos soportes recibidos y la información registrada en el Sistema de Información Tributaria del municipio, se pudo constatar que los saldos cargados por los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Anual) y 2019 11 (Noviembre), por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, son por error en la migración de la información tributaria, por lo que se determinó realizar ajuste en cartera, quedando a paz y salvo por dichas vigencias.

En virtud de lo anterior, se emitió Resolución No. 01411 del 4 de octubre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA AJUSTE EN CARTERA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., IDENTIFICADO NIT No. 800.146.077", sobre la cual procede recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 del Acuerdo No. 015 del 28 de noviembre de 2018, en concordancia con lo ordenado en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho recurso deberá ser interpuesto cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 369 ibidem, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Es de anotar que, podrá renunciar a los términos de ejecutoria de la resolución, para que la misma se encuentre en firme y proceder a su efectiva aplicación. Esto podrá solicitarse mediante oficio radicado en Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, o a través de los correos electrónicos autorizados.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular.

Se anexa:

1. Resolución No. 01411 del 4 de octubre de 2022.

Cordialmente,

	<b>Equipo de Fiscalización</b> OFICINA DE RENTAS MUNICIPALES ALCALDIA DE VALLEDUPAR  Datos de contacto: Teléfono: 5842400 Correo: <a href="mailto:impuestos@valledupar-cesar.gov.co">impuestos@valledupar-cesar.gov.co</a> <a href="mailto:fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co">fiscalizacion@valledupar-cesar.gov.co</a>	
---	--	---

Proyecto: Jorge Luis Torres Ospino - Profesional Universitario Secretaria de Hacienda Municipal

---

**RESOLUCIÓN NO. 01411 DEL 4-10-2022 - CONTRIBUYENTE ASEOCOLBA S.A. NIT 800146077.pdf**  
375 KB

Como también, se observa el envío de la resolución # 01411 del 4 de octubre de 2022 al contribuyente. ASEOCOLBA SA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA AJUSTE EN CARTERA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., IDENTIFICADO NIT No. 800.146.077"



RESOLUCIÓN: 01411 DE FECHA: 4 de octubre de 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA AJUSTE EN CARTERA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., IDENTIFICADO NIT No. 800.146.077

El suscrito Jefe de la Oficina de Rentas del Municipio de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas por el Alcalde Municipal de Valledupar, a través del Decreto 000292 del 15 de marzo de 2021 y en especial las conferidas por los Artículos 2, 257, 259, 326, 327, 439, 440 del Acuerdo No. 015 del 28 de noviembre de 2018 (Estatuto Tributario Municipal), en concordancia con los artículos 850 a 856, 861, 862 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, del cual figura como responsable principal la señora MILENA DE JESUS CONSUEGRA BARRIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.820.113, mediante oficio radicado en Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar el 6 de diciembre de 2021, suscrito por la señora SANDRA PADILLA FLOREZ, en calidad de Coordinadora de Impuestos de dicha sociedad, solicitó corrección en Estado de Cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, por los saldos que registra el contribuyente correspondientes a los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año) y 2019 11 (Noviembre).

Que el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, anexó el soporte de presentación de la Declaración de Retenciones y Autorizaciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, según Formulario No. 450625, correspondiente al periodo mensual 2013 12 (Diciembre), con sello de presentación de fecha 27 de Junio de 2014, y en la que se evidencian un Total Autorizaciones por valor de \$422.000, más Sanciones por valor de \$154.000, más intereses de mora por valor de \$46.000, para un Total a Pagar de \$622.000.

Que verificada la información registrada en el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar, en la declaración presentada por el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, según Formulario No. 450625, correspondiente al periodo 2013 12 (Diciembre), no se evidencia la liquidación de los conceptos de Sanciones por valor de \$154.000, y de Intereses de mora por valor de \$46.000, que si se reflejan en el documento físico aportado por el contribuyente.

Que según manifiesta y evidencia el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, en su solicitud, dicha declaración fue cancelada en dos pagos, discriminados así: Un primer pago por valor de \$311.000, realizado a través de transferencia bancaria de fecha 28 de marzo de 2014, del cual, \$204.000 corresponden a abono a la Declaración del periodo 2013 12 (Diciembre), y \$47.000 al pago del bimestre 2014 01; y un segundo pago por valor de \$308.000, realizado a través de transferencia bancaria de fecha 24 de junio de 2014, correspondiente al saldo del pago de la declaración del periodo 2013 12 (Diciembre).

Que, con lo anterior, se evidencia el pago total de la Declaración de Retenciones y Autorizaciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente al periodo mensual 2013 12 (Diciembre), por valor total de \$622.000.

Que el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, aporta también en su solicitud, soporte de la Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, correspondiente a la vigencia 2014, en la que se evidencia un Total a Pagar de \$460.000, y soporte de pago de dicho valor, realizado a través de transferencia bancaria de fecha 12 de mayo de 2015.



Correio 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar



Table with 6 columns: Vigilancia, Periodo, Código concepto, Concepto, Fecha de vencimiento, Estado Montrengo, Valor Saldo, Valor Interés, Valor Saldo Total. Rows include 2013 12, 2014 1, and 2019 11.

Que a la fecha, el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar, registra las siguientes saldos en la cartera del contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, por los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año) y 2019 11 (Noviembre).

Table with 6 columns: Vigilancia, Periodo, Código concepto, Concepto, Fecha de vencimiento, Estado Montrengo, Valor Saldo, Valor Interés, Valor Saldo Total. Rows include 2013 12, 2014 1, and 2019 11.

Que en vista del saldo que presenta la cartera y verificada la base de datos del recaudo del Sistema de Información Tributaria Municipal, se pudo constatar que los saldos cargados por los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año) y 2019 11 (Noviembre), son por error en la migración de la información tributaria, razón por la cual se puede determinar a la vigencia 2014, en la que se evidencia un Total a Pagar de \$460.000, y soporte de pago de dicho valor, realizado a través de transferencia bancaria de fecha 12 de mayo de 2015.

Que el Artículo 280 del Acuerdo Municipal de 2018 establece: 'ARTÍCULO 280. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación de los saldos cargados por los contribuyentes responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios presentados para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrá corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.'



Correio 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar



RESOLUCIÓN: 01411 DE FECHA: 4 de octubre de 2022
de SANCIÓN ICA (\$113.000,00), IMPUESTO MIGRADO (\$460.000,00), por concepto de Industria y Comercio, en el periodo 2019 11 (Noviembre), por el cual se cancela el impuesto de Industria y Comercio (\$10.000,00), por haber cancelado el contribuyente oportunamente el mencionado tributo, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectúese el ajuste correspondiente en la base de datos del Sistema de Información Tributaria Municipal, quedando a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, por los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año) y 2019 11 (Noviembre), al contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el Artículo 264 del Estatuto Tributario Municipal en concordancia con los Artículos 563, 565, 566 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFICACION ELECTRONICA: Notifíquese el presente acto administrativo por medios electrónicos al ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, a las siguientes direcciones: impuestos@asesoscolba.com o en@asesoscolba@asesoscolba.com, según lo indicado en los Artículos 563, 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFICACION POR CORREO: En caso de no ser posible la notificación electrónica, procede a notificar por correo la presente providencia al contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, a la siguiente dirección: CR 50 72 61 en la ciudad de SARRANQUILLA, según lo dispone el Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, que podrá interponerse ante la Oficina de Recaudos de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 367 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo No. 015 del 28 de noviembre de 2018), previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el 369 del mismo estatuto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JAVIER RICARDO OSORIO MARTINEZ
Jefe de Rentas del Municipio de Valledupar.



Correio 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar



RESOLUCIÓN: 01411 DE FECHA: 4 de octubre de 2022
Que, no obstante, a que en el soporte de la Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, correspondiente a la vigencia 2014, enviada por el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, no se evidencia número de formulario ni sello de presentación, tomando como base la fecha del pago de la misma, por valor de \$460.000, realizado a través de transferencia bancaria de fecha 12 de mayo de 2015, se concluye que, dicha declaración fue presentada y pagada dentro de los plazos correspondientes, por lo que no hay lugar a liquidar sanción por extemporaneidad.

Que el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, anexó soporte de presentación de la Declaración de Retenciones y Autorizaciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, según Formulario No. 201910021287, correspondiente al periodo mensual 2019 11 (Noviembre), presentada y firmada electrónicamente el día 17 de diciembre de 2019, en la que se evidencia un saldo a pagar de \$10.000, y soporte del pago realizado según Recibo de Pago No. 20190291002025, con sello de Banco de Occidente de fecha 19 de diciembre de 2019, por el mismo valor.

Que se procedió de manera inmediata a cotizar los extractos bancarios de la entidad con los pagos realizados por el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, encontrándose que los siguientes valores ingresaron a las arcas del municipio de Valledupar:

Table with 7 columns: BANCO, CUENTA, FECHA, OFICINA, DESCRIPCIÓN, DCTO, VALOR. Rows include Bogotá Ahorros, Bogotá Ahorros, and Occidente Ahorros.

Que se verificó en el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar que los anteriores pagos no se encuentran aplicados, y no es posible su efectiva aplicación, ya que no existen documentos de pago correspondientes a los periodos 2013 12 (Diciembre) y 2014 01 (Año), y todos los recaudos corresponden a vigencias anteriores, y su aplicación a la fecha, alteraría el recaudo actual del municipio.

Que, con lo anterior, se evidencia que el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, realizó el pago de las declaraciones correspondientes a los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año), y 2019 11 (Noviembre).

Que el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar, registra las siguientes declaraciones presentadas por el contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077:

Table with 7 columns: Consecutivo, Uso Declaración, Tipo Declaración, Vigencia, Periodo, Identificación del Sujeto, Fecha de Presentación. Row includes 450825, DECLARACIÓN INICIAL, Formulario RETIFICA MENSUAL, vigencia 2019-2014, 2013, DICIEMBRE, 800146077, 27/06/2014.



Correio 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar



RESOLUCIÓN: 01411 DE FECHA: 4 de octubre de 2022
Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores relativos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneja la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplazará para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes de aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción."

El Artículo 258 del Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de Noviembre 2018 establece: 'ARTÍCULO 258. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recia de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se vea obligado a pagar más de aquello con lo que la misma ley ha querido que conviva y a las cargas públicas del municipio de Valledupar.'

El Artículo 83 de la Carta Política dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La jurisprudencia constitucional ha entendido el PRINCIPIO DE BUENA FE, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decencia y credibilidad que otorga la palabra dicha, a la cual debe someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico, de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada en la luz del propósito de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento legal, fiel y honesto que se deban los sujetos involucrados en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad suya, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos normalmente se producirán en casos análogos.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario realizar un ajuste en la cartera con el fin de prever la realidad fiscal del contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077 frente al fisco municipal, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, en los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Año) y 2019 11 (Noviembre).

En mérito de lo expuesto anteriormente, en este despacho, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Hacer el ajuste crédito o débito en el capital e intereses moratorios a la cartera del contribuyente ASESOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077, por concepto de Industria y Comercio, en el periodo 2013 12 (Diciembre), por un valor total capital de SANCIÓN ICA (\$422.000,00), IMPUESTO MIGRADO (\$622.000,00), por concepto de Industria y Comercio, en el periodo 2014 01 (Año), por un valor total capital



Correio 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co Valledupar - Cesar

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2021, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:

## SOLICITUD

Se solicita a ustedes teniendo en cuenta los soportes de pago suministrados y evidenciando que la empresa aseocolba identificada con Nit 800.146.077-6 no tiene deuda alguna con el municipio de Valledupar.

Hacer el respectivo ingreso de los pagos enviados a su software de rentas y descargar de la base de datos de la alcaldía del municipio de Valledupar la deuda que actualmente aparece registrada.

  
Barranquilla: Carrera 50 No. 72-61 - PBX: 605774375 - Cel: 3205651241, Albania (Guajira): Tel: 6057774375 - 6057774313, Bogotá: Cel 320 5651243, Santa Marta: Cel 320 551261, Cartagena: Cel 3205651258, Cali: Cel 3205651244, [analistamercadeo@grupocolba.com](mailto:analistamercadeo@grupocolba.com), [direccioncomercial@grupocolba.com](mailto:direccioncomercial@grupocolba.com), [www.grupocolba.com](http://www.grupocolba.com)



Expedir certificado de paz y salvo por todo concepto a la empresa ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. identificada con Nit 800.146.077-6

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba

Es decir, el accionante solicitaba lo siguiente: “1. Hacer el respectivo ingreso de los pagos enviados a su software de renta y descargar de la base de datos de la alcaldía del Municipio de Valledupar, la deuda que actualmente aparece registrada 2. Expedir certificado de paz y salvo por todo concepto a la empresa ASEO COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificada con NIT. 800.146.077-6.”

## SOLICITUD

Se solicita a ustedes teniendo en cuenta los soportes de pago suministrados y evidenciando que la empresa aseocolba identificada con Nit 800.146.077-6 no tiene deuda alguna con el municipio de Valledupar.

Hacer el respectivo ingreso de los pagos enviados a su software de rentas y descargar de la base de datos de la alcaldía del municipio de Valledupar la deuda que actualmente aparece registrada.

  
Barranquilla: Carrera 50 No. 72-61 - PBX: 605774375 - Cel: 3205651241, Albania (Guajira): Tel: 6057774375 - 6057774313, Bogotá: Cel 320 5651243, Santa Marta: Cel 320 551261, Cartagena: Cel 3205651258, Cali: Cel 3205651244, [analistamercadeo@grupocolba.com](mailto:analistamercadeo@grupocolba.com), [direccioncomercial@grupocolba.com](mailto:direccioncomercial@grupocolba.com), [www.grupocolba.com](http://www.grupocolba.com)



Expedir certificado de paz y salvo por todo concepto a la empresa ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. identificada con Nit 800.146.077-6

Y como respuesta al derecho de petición se obtuvo como respuesta emitida por parte de la secretaría de hacienda municipal lo siguiente:

**“Señora**

**SANDRA PADILLA FLOREZ**

**Correo electrónico: [impuestos@grupocolba.com](mailto:impuestos@grupocolba.com); [analistaimpuestos@grupocolba.com](mailto:analistaimpuestos@grupocolba.com)**

**Valledupar**

**Cordial saludo.**

Por medio de la presente nos permitimos legitimar los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cumpliendo con nuestro deber como Administración al responder de forma oportuna, de fondo y completa, los derechos de petición que sean elevados ante nuestra dependencia.

En atención a su petición radicada en Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, una vez, examinado su contenido me permito comunicarle lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información Tributaria del Municipio de Valledupar se pudo constatar que la señora MILENA DE JESUS CONSUEGRA BARRIOS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.620.113, figura como responsable principal de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., identificado con NIT No. 800.146.077.

En cuanto a su solicitud de corrección en estado de cuenta, una vez verificados los documentos soportes recibidos y la información registrada en el Sistema de Información Tributaria del municipio, se pudo constatar que los saldos cargados por los periodos 2013 12 (Diciembre), 2014 01 (Anual) y 2019 11 (Noviembre), por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, son por error en la migración de la información tributaria, por lo que se determinó realizar ajuste en cartera, quedando a paz y salvo por dichas vigencias.

En virtud de lo anterior, se emitió Resolución No. 01411 del 4 de octubre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA AJUSTE EN CARTERA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., IDENTIFICADO NIT No. 800.146.077", sobre la cual procede recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 367 del Acuerdo No. 015 del 28 de noviembre de 2018, en concordancia con lo ordenado en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho recurso deberá ser interpuesto cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 369 ibídem, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Es de anotar que, podrá renunciar a los términos de ejecutoria de la resolución, para que la misma se encuentre en firme y proceder a su efectiva aplicación. Esto podrá solicitarlo mediante oficio radicado en Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, o a través de los correos electrónicos autorizados.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular.

Se anexa:

**1. Resolución No. 01411 del 4 de octubre de 2022.**

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante

asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por ASEOCOLBA SA NIT 800.146.077-6, a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el alcalde MELLO CASTRO GONZALEZ, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. –** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez